



RADICACIÓN: 080013110006-2023-00233-00.

PROCESO: Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes.

DEMANDANTE: HONORIS HERNANDEZ CASTRO.

DEMANDADO: GIOVANNI GUZMAN VILLARREAL.

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente estudio de admisibilidad. Barranquilla, de julio 07 de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA,
SECRETARÍA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) -.

De la demanda de Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes, promovido por la señora HONORIS HERNANDEZ CASTRO, a través de apoderado judicial, en contra del señor GIOVANNI GUZMAN VILLARREAL, advierte el despacho que las pretensiones de la demanda, van encaminadas a la declaratoria de la Unión Marital de Hecho y disolución y liquidación de la Sociedad Marital de hecho, cuando dentro de los anexos de la demanda se acredita mediante acta de conciliación de fecha tres (03) de marzo de 2021, expedida por la Comisaria Quinta de Familia de Barranquilla, que se ha dado la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, por ende, la pretensión de la demanda debe estar dirigida a la declaratoria de la Disolución y liquidación expresado con precisión y claridad, incumpliendo lo establecido en el art. 82 núm. 4, del C.G.P.

Se omitió indicar el último domicilio común de los compañeros permanentes, en el cual se desarrolló la relación familiar, a efectos de verificar la competencia de este juzgado y en el acápite de notificaciones, no se especifica a qué localidad pertenece la dirección aportada que pertenece a las partes. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P).

Así mismo, deviene conveniente de acuerdo a lo normado en el inciso 2º del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si se manifiesta conocer el canal digital de la parte demandada, se debe indicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica que indica le pertenece, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, entre otras.

No se acredita haberse enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a la dirección física o electrónica del demandado, en virtud de que, en la demanda, hace alusión a tales direcciones, para efecto de notificaciones personales.

Resaltándose que igualmente se debe remitir el escrito de la subsanación de la presente demanda. (Inciso 4 artículo 6 de la ley 2213 de 2022.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

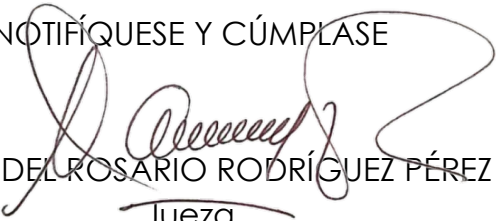
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda formulada por la señora HONORIS HERNANDEZ CASTRO, a través de apoderada judicial contra el señor GIOVANNI GUZMAN VILLARREAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Manténgase, en la secretaría por el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos de los que adolece la presente demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con el Artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. Notifíquese, este proveído a través de los canales institucionales TYBA, estados electrónicos fijado en la página WEB de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ
Jueza

a.a.